



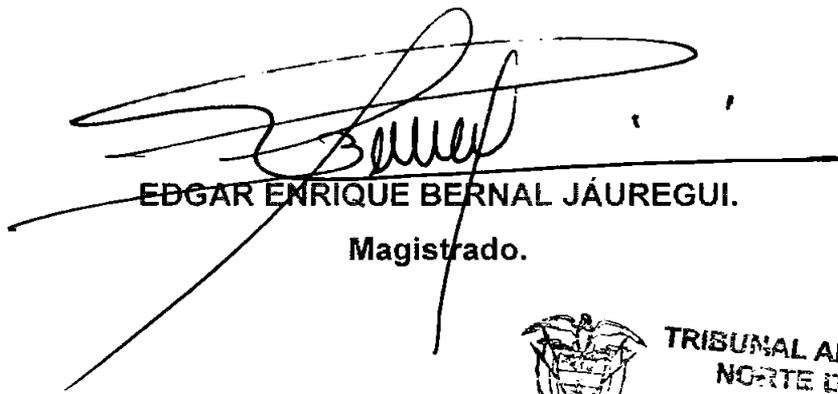
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00166-00**
Actor: **Víctor Alfonso Villareal**
Demandado: **Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional –
Establecimiento de Sanidad Militar 2015 “Guasimales” –
Batallón de Ingenieros N° 30 “JOSE SALAZAR ARANA”**

Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 9 de junio de 2016, si no se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 7 de julio de 2016, quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello de competencia para resolver dicha solicitud. Razón por la cual se **INSTA** a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que en futuras ocasiones de **cumplimiento oportuno** a las órdenes de tutela que se impartan en su contra.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Ley **27 FEB 2017**
Secretaría General



54

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01389-00
Demandante:	Yanet Rueda Vargas
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que en el auto que se dispuso admitir la demanda (fl. 43), por error involuntario, se omitió efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de vinculación como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

Al respecto, se debe precisar que el Departamento Norte de Santander se entenderá que hace parte del extremo pasivo del proceso, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **tener como parte demandada** en el presente proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Como consecuencia de ello, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, **además** de a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2016, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

DAR cumplimiento a las demás órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo ordenado, notifico a las partes la presente decisión anterior, a las 8:00 a.m.

27 FEB 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01385-00
Demandante:	Nancy Judith Sánchez Valderrama
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que en el auto que se dispuso admitir la demanda (fl. 42), por error involuntario, se omitió efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de vinculación como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

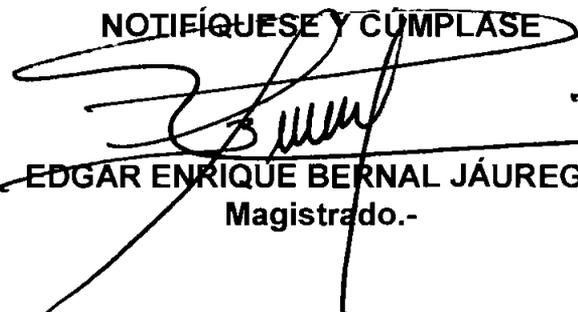
Al respecto, se debe precisar que el Departamento Norte de Santander se entenderá que hace parte del extremo pasivo del proceso, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que el demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **tener como parte demandada** en el presente proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Como consecuencia de ello, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, **además** de a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2016, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

DAR cumplimiento a las demás órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJERÍA SECRETARIAL

En virtud del artículo 207 del CPACA, notifico a las partes en la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 FEB 2017



Secretaría General



157

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00381-01
Demandante:	Yanet del Carmen Solano Vanegas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso dar al asunto el trámite de recurso de apelación contra sentencias, consagrado en el artículo 247 del CPACA, cuando lo procedente es, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 ibidem, decidirlo de plano, dado que se está frente a un recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte actora.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 30 de enero de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, a efecto de decidir de plano la alzada, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSERVADORA SECRETARIAL

Por medio de esta providencia, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 FEB 2017

Secretaría General



7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

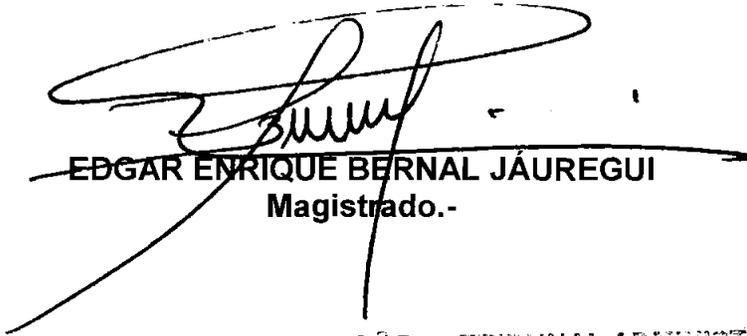
Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00896-01
Demandante:	Miguel Ignacio Peña Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, por error involuntario, mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso dar al asunto el trámite de recurso de apelación contra sentencias, consagrado en el artículo 247 del CPACA, cuando lo procedente es, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 ibídem, decidirlo de plano, dado que se está frente a un recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, por el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte actora.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 207 del CPACA, como medida de saneamiento de la irregularidad advertida, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 30 de enero de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, a efecto de decidir de plano la alzada, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

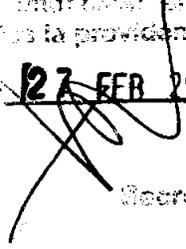

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del 27 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00131-00
ACCIONANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado del Municipio San José de Cúcuta (fls. 152 a 156), en contra la sentencia de fecha 1 de febrero de 2017 dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL
 Por medio de la presente, notifico a las partes en el expediente anterior, a las 8:00 a.m.

27 FEB 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

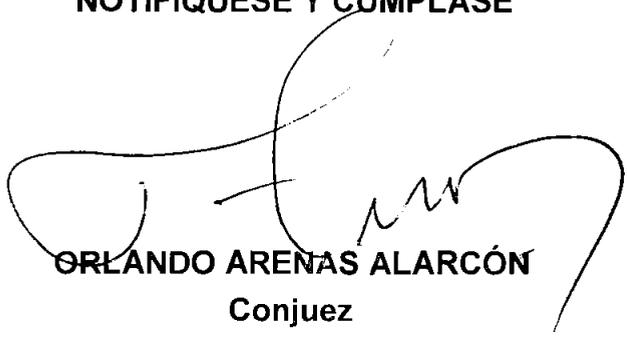
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00249-00
Demandante: RITA ALDANA LAGUADO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, citese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **04 de abril de 2017**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho **AMANDA JESUSA SERPA GARZA**, como apoderada de la Nación – Procuraduría General y al doctor **JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** como apoderado **SUSTITUTO** de la parte actora, de conformidad con los memoriales poder vistos a folios 120 y 163 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

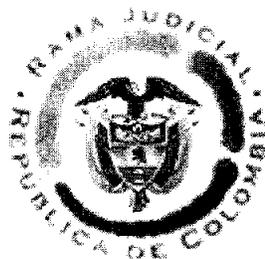

ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente notifico a las partes la presente resolución, a las 9:03 a.m.

hoy **27 FEB 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Orlando Arenas Alarcón

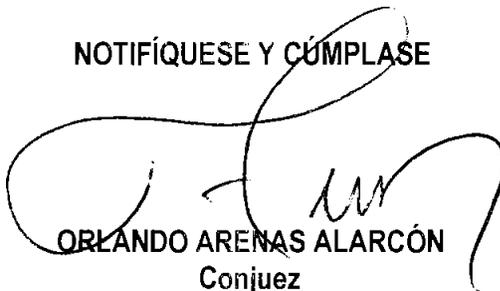
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

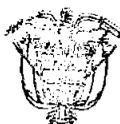
Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00255-00
Actor: Luis Ramón Peñaranda Peñaranda
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

El apoderado de la entidad demandada, doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO en memorial que precede (fl. 174) manifiesta que renuncia al poder conferido por dicha entidad.

En consecuencia, ADMITASE la renuncia del señor apoderado y procédase de conformidad con el inciso cuarto de artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONCIENCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00418-00
Actor: Yajaira Padilla González y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la nación

El Señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO designado para intervenir dentro del presente asunto, manifestó que se encontraba impedido al advertir que se halla incurso en las causales establecidas en los numerales 1 y 12 del artículo 141 del C.G.P., la razón de ser de su declaración reside en el hecho de encontrarse en la misma situación fáctica de los Magistrados del Tribunal y haber participado como apoderado de la parte demandada.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el actual Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

Artículo 134 del C.P.A.C.A. Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde estuvo representando a la entidad demandada en condición de apoderado entre otras alegadas.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad que no se encuentre en la misma situación fáctica, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

Una vez efectuado lo anterior, las presentes diligencias deberán pasar al Despacho para señalar nueva fecha con el fin de continuar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace. Efectuado lo anterior, pasen las presentes diligencias al Despacho para señalar nueva fecha con el fin de continuar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

Conjuez

ORLANDO ARENAS ALARCÓN

Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONJUNTO SECRETARIAL

Por anotada en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 FEB 2017

Secretaría General

472



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00351-00
ACCIONANTE: VICTORIA SUAREZ MORENO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

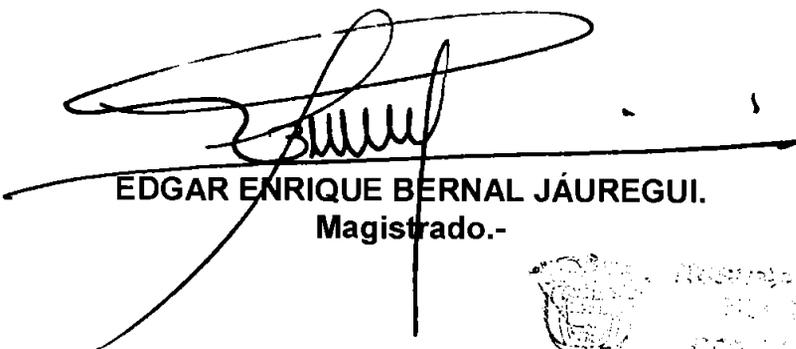
Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia que había sido designado para que actuase dentro del proceso de la referencia, manifestó su no aceptación justificada a dicho cargo, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem que ejerza la representación de los llamados en garantía "SINDICATO DE ENFERMERÍA DE NORTE DE SANTANDER" y la "COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE SERVICIOS DE SALUD – COBADESA".

Para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se incluirán en este proveído el nombre de tres auxiliares de la justicia, y el cargo será ejercido por el primero que comparezca a notificarse del auto referido:

- DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS (C.C. 60.367.375).
- CARMEN ISABEL DUARTE CHONA (C.C. 60.310.033).
- YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ (C.C. 60.361.677).

Comuníquese la designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiendo expresamente que el cargo es de **obligatoria aceptación**, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.-


 Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Por anotación de este auto se notifica a las partes lo prescrito en el artículo 48 del Código General del Proceso.
27 FEB 2017
 Secretario General



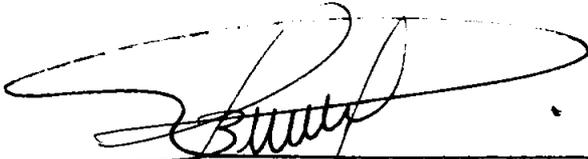
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00185-02**
 Medio de Control: **Nulidad**
 Actor: **Wilson Fernando Pérez Vargas**
 Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta – Alix Yirley Vargas Torrado**

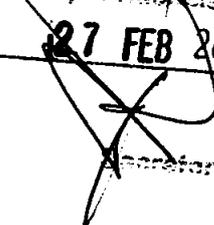
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COORDINADOR SECRETARIAL
 Por anotado en el PUNTO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **27 FEB 2017**

Secretaría General



56

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-33-40-007-2016-00148-01

Demandante: Cornelio Miranda Acevedo

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

1.- La demanda

El señor CORNELIO MIRANDA ACEVEDO, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por la suma de treinta y dos millones doscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos (\$32.233.696.00), por concepto de intereses, producto de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta el día 22 de junio de 2011, dentro del Radicado N° 54-001-33-31-004-2008-00154-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, resolvió no librar

¹ Folios 41 y 42 del expediente.

mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que la orden de enviar la sentencia judicial en consulta ante el superior no fue cumplida, pese a que la constancia secretarial así lo hubiese señalado, aspecto que impide estimar que la obligación sea clara, expresa y exigible, como para librar el mandamiento de pago solicitado.

Agrega que el hecho de que la extinta Cajanal, ya hubiese emitido el acto administrativo tendiente al cumplimiento de la obligación, para los efectos que persigue el presente asunto, ello per se, no genera de forma automática una situación que consolide la obligación o brinde ejecutoria a la sentencia.

3.- El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando que la misma sea revocada, y que en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago a favor del demandante a fin de que la entidad accionada, cancele los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CPACA, los cuales fueron ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta. Asimismo, solicita que en caso de no ser posible tal decisión, se ordene librar oficio al citado Juzgado, a efecto de que envíe el expediente Radicado 54001-33-31-004-2008-00154-00 para que se surta el grado de consulta, y posteriormente, se proceda a expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Sostiene que no puede ser atribuible al ejecutante el no cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial, al no haberse enviado el expediente a esta Corporación, a efectos de ser surtida la respectiva consulta.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en el auto de fecha 30 de agosto de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, arguyéndose no encontrarse ejecutoriada la sentencia judicial por no haberse dado curso a la consulta dispuesta en la misma?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Jueza Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará la necesidad de encontrarse ejecutoriada la sentencia judicial, a efectos de poder librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo.

La Jueza de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que, como quiera que la sentencia judicial de que trata el proceso ejecutivo de la referencia, no se encuentra ejecutoriada, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que no puede ser atribuible al ejecutante el no cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial, al no haberse enviado las diligencias a esta Corporación, a efectos de surtirse la respectiva consulta, razón por la cual solicita que se revoque el auto apelado. No obstante, solicita que en caso de no ser posible dicha decisión se ordene librar oficio al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, para que envíe el expediente Radicado número 54001-33-31-004-2008-00154-00 a esta Corporación con el fin de que se surta la respectiva consulta.

La norma procesal actual que determina el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, es la consagrada en Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Se debe precisar que dicha norma se encuentra vigente al momento de proceder al cumplimiento de la obligación².

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negritas fuera del texto original)*

El título ejecutivo debe por tanto reunir requisitos formales y de fondo. **Las primeras** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos

²Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Radicado No. 54-001-33-40-007-2016-00148-01
Actor: Cornelio Miranda Acevedo
Auto de segunda instancia

documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una” obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Asimismo, el numeral segundo del 114 Código General del Proceso, establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Por su parte, el artículo 430 ibídem señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Sobre el tema, el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016 proferida dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), dijo:

“...El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

...

*De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, **(i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y;** (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*

...

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia...”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para la Sala es claro que la sentencia judicial que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe estar debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio advierte la Sala que en efecto, la sentencia de fecha 22 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del Radicado No. 54001-33-31-004-2008-00154-00, dispuso en el ordinal sexto, lo siguiente:

“SEXTO: *Consúltese esta decisión con el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, si no fuere apelada.”*

El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de la expedición de la sentencia que se pretende utilizar como título ejecutivo en el presente asunto, establecía que *“la providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.”*

De las pruebas obrantes en el expediente, la Sala no encuentra que la citada sentencia de fecha 22 de junio de 2011, hubiese sido objeto de consulta, a contrario sensu, se advierte que de manera equivocada en la constancia de ejecutoria obrante a folio 7 del expediente, se indicó que la sentencia *“se notificó por EDICTO fijado el día treinta (30) de junio de 2011 y desfijado el día cinco (05) de julio del mismo año, quedando debidamente ejecutoriada el día diecinueve (19) de julio de 2011 a las seis de la tarde”*, lo que a todas luces evidencia, que la precitada sentencia no fue objeto de consulta por parte de esta Corporación, situación que no fue desmentida por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En relación con el argumento expuesto por la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que no puede ser atribuible al ejecutante el no cumplimiento de la orden impartida en la sentencia judicial al no ser enviadas las diligencias a esta Corporación, advierte la Sala que si bien es cierto, fue el juzgado de origen quien expidió de manera equivocada una constancia de ejecutoria, ello no es óbice para que en el proceso de la referencia se incumplan los requisitos formales para librar mandamiento de pago, pues estos fueron establecidos por ley y han sido reiterados jurisprudencialmente.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la sentencia de fecha 22 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, al

Radicado No. 54-001-33-40-007-2016-00148-01
Actor: Cornelio Miranda Acevedo
Auto de segunda instancia

pago de unas sumas de dinero a favor del señor Cornelio Miranda Acevedo, no puede constituir título ejecutivo base de recaudo, y en ese sentido, se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Finalmente, advierte la Sala que no hay necesidad de ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta librar oficio con el fin de enviar el expediente radicado bajo el número 54001-33-31-004-2008-00154-00 a esta Corporación a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal y como lo pretende la parte demandante, como quiera que una vez consultado el sistema Siglo XXI, se observa que el día 05 de septiembre de 2016 el citado expediente fue repartido al Magistrado Robiel Amed Vargas González con el fin de surtirse la respectiva consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de

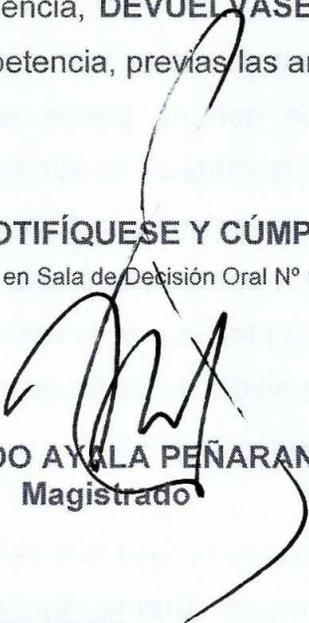
CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

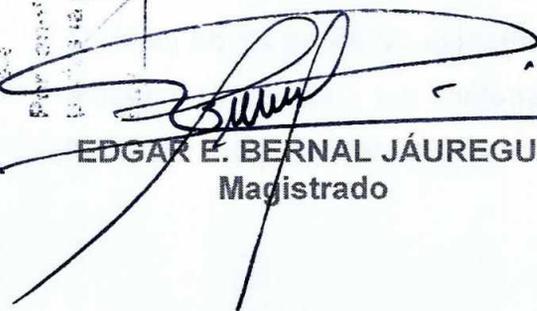
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 23 de febrero de 2017).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Plazo de notificación en ESTADO, notifico a las
partes de la providencia el 27 FEB 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría General


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



71

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-005-2015-00371-01
Demandante:	Wilson Calderón González
Demandado:	Municipio de Tibú
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a través del cual se decidió no librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. El señor Wilson Calderón González, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tibú, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-33-31-703-2011-00120-01**, la cual data del ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1.2. El auto apelado

1.2.1. El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que, el título arrimado no cuenta con la solemnidad de haberse aportado en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 de la ley 1564 del 2012.

1.2.2. Indica también, que no se cumple con el requisito de fondo de claridad y exigibilidad de la obligación de pago de prestaciones sociales ordinarias que le fueran reconocidas y pagadas en la misma época laborada por él, a los docentes

de la planta de personal del Municipio ejecutado, ni se puede establecer lo referente a la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a que hace referencia la aludida norma.

1.2.3. Alega, que la obligación no resulta clara, dado que no se encuentra determinado el monto del capital y no se aportaron los documentos que acreditaran de donde se habían establecido las sumas reclamadas y respecto de las que se pretenden la ejecución del Municipio de Tibù, a pesar de haber sido solicitadas por el despacho mediante previsto del 23 de febrero, para efectos de tener certeza respecto de los valores que conforman el capital a ejecutar.

1.3. El recurso interpuesto

1.3.1. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se de aplicación al artículo 430, inciso 2 del CGP, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo.

1.3.2. Argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. No obstante lo anterior, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y constancia de notificación y ejecutoria.

1.3.3. Señala que lo resuelto por el a-quo le otorga más fundamento a la formalidad, desconociendo la detallada discriminación realizada de los rubros que pretenden ser reconocidos a través del proceso ejecutivo, dejando de lado el debido proceso y negando el libre acceso a la administración de justicia.

1.3.4. Finalmente respecto de que la obligación no es clara, se remite a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento donde manifiesta que *“condénese a pagar el valor de las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a los docentes de la respectiva planta de personal del demandado, liquidadas con forma a valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con la aplicación de la formula señalada en la parte motiva de la providencia”*. Y de esta manera la liquidación aportada cumple con lo

ordenado por el despacho, toda vez, que la misma se ajusta a las prestaciones que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicios

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

2.2.1. Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

2.2.2. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)”

*"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

2.2.3. Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

2.2.4. Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **19 de abril de 2016 (fls. 44)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 22 de abril de 2016, y como quiera que la fecha de radicación del escrito contentivo del recurso se encuentra ilegible, por causa no atribuible a la parte apelante, **(fl. 46)**, en plena garantía del derecho al acceso a la administración de justicia la Sala tendrá como oportuno la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

2.2.5. Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Jueza Quinto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

2.2.6. En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema jurídico

Considera la Sala que existen dos problemas jurídicos a resolver:

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

¿Si el título ejecutivo objeto de recaudo cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso?

2.4. Argumentos que desarrollan los problema (s) jurídico (s) planteado (s)

2.4.1. Del original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo

2.4.1.1. En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. *"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".*

2.4.1.2. Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

2.4.1.3. Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

2.4.1.4. Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

2.4.1.5. A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

2.4.1.6. En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2.4.1.7. En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica de la constancia

de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, carga, que no se cumplió por la parte actora y que sirvió como uno de los fundamentos para no librar mandamiento de pago.

2.4.1.8. La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

2.4.1.9. El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

2.4.1.10. Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibidem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

2.4.1.11. Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal

regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley**.

2.4.1.12. Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.4.1.13. De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2.4.1.14. Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.4.1.15. En este sentido, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2016², se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo;

² Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**". (Negrillas y subrayado por la Sala)*

2.4.1.16. Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

2.4.1.17. Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, copia auténtica de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y copia auténtica de la sentencia del ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 56 a 62), sumado a la copia autenticada del edicto firmado por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 63), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborase previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta merito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

2.4.1.18. Así las cosas, para la Sala este primer argumento para no librar mandamiento de pago ha sido desvirtuado, razón por la cual, se tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

2.4.2. Del cumplimiento de los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación

2.4.2.1. Sostuvo la juez de primera instancia, que no se cumplen con los requisitos de fondo relacionados con la claridad y la exigibilidad de la obligación de pago de prestaciones sociales ordinarias que le fueran reconocidas y pagadas en la misma época laborada por él, a los docentes de la planta de personal del Municipio ejecutado, ni se puede establecer lo referente a la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a que hace referencia la aludida norma.

2.4.2.2. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, manifiesta respecto de que la obligación no es clara, a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento donde manifiesta que *“condénese a pagar el valor de las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a los docentes de la respectiva planta de personal del demandado, liquidadas con forma a valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con la aplicación de la formula señalada en la parte motiva de la providencia”*. Y de esta manera la liquidación aportada cumple con lo ordenado por el despacho, toda vez, que la misma se ajusta a las prestaciones que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicios

2.4.2.3. El Consejo de Estado³, ha manifestado sobre los conceptos de exigibilidad y claridad del título ejecutivo, lo siguiente:

*“(…) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (…)**”*
(En negrilla por fuera de texto).

2.4.2.4. Y respecto a la forma en que se constituye el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada, se ha precisado:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del 30 de mayo de 2013, Rad. **25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)**

"(...) Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.***

(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. (...)" (En negrilla por fuera de texto).

2.4.2.5. De allí, que la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Así mismo, en relación a la forma, el título ejecutivo es complejo cuando está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, y es simple, cuando se integra únicamente por la sentencia, debido a que la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

2.4.2.6. Revisado el plenario, se observan los siguientes documentos:

2.4.2.7.1. Copia auténtica de la sentencia del 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. (Fl. 50 a 55 del Exp).

2.4.2.7.2. Copia autentica de la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2013, proferida por esta Corporación en el expediente 2011-00120, en la que se ordenó al Municipio de Tibù, lo siguiente:

“A título de restablecimiento (...) reconocer y pagar (...) el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconocería y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta del personal del Municipio de Tibù, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la formulada señalada en la parte motiva. (...)

(...) a reconocer y pagar (...) a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. (...).

(...) Que el tiempo laborado (...) bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios celebradas con el Municipio de Tibù durante el periodo de los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1994, referido en el numeral 2, se debe computar para efectos pensionales. (...)

(...) a reconocer y pagar (...) a título de indemnización, las cotizaciones de Caja de Compensación durante los periodos señalados en los anteriores numerales en los cuales prestó sus servicios como docente al servicios del Municipio. (...)”.

2.4.2.7.3. Copia auténtica del Edicto fijado el 05/12/2013 y desfijado el 09/12/2013, y constancia de que corresponde a la primera copia y presta merito ejecutivo.

2.4.2.7.4. Copia simple de a constancia de ejecutoria, en la que se indica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de 2013 (Fl. 12).

2.4.2.8. De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, se trata de un título ejecutivo simple que para la Sala sí cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad, en el siguiente sentido:

2.4.2.8.1. **EXIGIBILIDAD:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación.

2.4.2.8.1.1. En la sentencia del 08 de noviembre de 2013, se ordenó al Municipio de Tibù a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.4.2.8.1.2. Se debe recordar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía una obligación, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

2.4.2.8.1.3. Así las cosas, como obra constancia de ejecutoria de la sentencia en copia simple a folio 12, se logra determinar que ya transcurrieron los 18 meses indicados y esto ocurrió el día 09 de junio de 2014⁴, lo que permite inferir que el título es actualmente exigible, así mismo, a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva- 13 de julio de 2015⁵- tampoco habían vencido los 5 años⁶ posteriores para efectos de presentar la demanda en cuestión.

2.4.2.9.**CLARIDAD:** Evidentemente, se tiene que esta Corporación en su Sala de decisión escritural mediante sentencia del 08 de noviembre de 2013, condenó a pagar al Municipio de Tibù una obligación, en donde se determinó con claridad quien era el sujeto activo -Sr. Wilson Calderón González-, sujeto pasivo -Municipio de Tibù- y la prestación u objeto, ultima, que está conformada por: i) Las prestaciones sociales comunes que reconocería y pagara en la misma época laborada por él demandante a los docentes de la respectiva planta del personal del Municipio de Tibù; ii) los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios; iii) El periodo de los años de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1994, referido en el numeral 2, se debe computar para efectos pensionales y iv) las cotizaciones de Caja de Compensación durante los periodos señalados en los anteriores numerales en los cuales prestó sus servicios como docente al servicios del Municipio.

2.4.2.10. En este último aspecto, se debe indicar, que aunque según apreciación del A-quo dicha obligación no ofrece claridad, por cuanto no se puede establecer lo referente a la liquidación y pago de las prestaciones que se le reconocía para la misma época a los docentes de la planta de personal ni se logra determinar la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Social en pensiones, a efectos de determinar la cuantía por la cual se debe librar

⁴ La sentencia quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2013.

⁵ Acta de reparto a folio 29 del expediente.

⁶ literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

mandamiento de pago, lo cierto es, que dicha apreciación no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto, compete a la entidad accionada al ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero que son solicitadas en la demanda, tal como lo expusiese el Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del expediente No. 1739-14⁷.

2.4.2.11. Para el efecto, se debe considerar, que auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o las de mérito contempladas en la norma precitada, medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso de reposición o en la sentencia, según el caso.

2.4.2.12. Adicionalmente, no se constituye como requisito para presentar la demanda ejecutiva, que la parte actora allegue los certificados de los emolumentos que devengaban los docentes de la planta de personal para la misma época que el actor, en tanto, que no está previsto en la ley dicha exigencia, al tratarse el presente título a ejecutar, de uno simple, donde la mera sentencia judicial tiene mérito ejecutivo. Y así también, ante la controversia sobre el valor de la cantidad líquida de dinero objeto de la ejecución, en el trámite del proceso ejecutivo, cuando el título consiste en una sentencia, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

2.4.2.13. En resumen, se concluye que el auto mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto, la falta de sustento de la suma pretendida no procede, no es razón válida para negar el mandamiento de pago, pues la falta de claridad de la demanda, no conlleva a que la obligación prevista en el título ejecutivo no sea clara.

⁷ La providencia en cita dispuso lo siguiente: "no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar *ab initio*, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

2.4.2.14. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

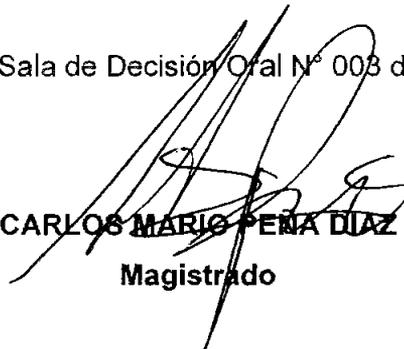
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor Wilson Calderón González y en contra del Municipio de Tibú, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 23 de febrero de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



92

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00511-01
Demandante:	Sonia Becerra Alarcón
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a través del cual se decidió no librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. La señora Sonia Becerra Alarcón, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-33-31-701-2011-00074-00**, la cual data del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2013.

1.2. El auto apelado

1.2.1. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que, el ejecutante omitió aportar en debida forma el título ejecutivo base del recaudo, esto es, en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 de la ley 1564 del 2012.

1.2.2. Indica también, que si se reputaran hábiles las copias aportadas estaría imposibilitado para librar el mandamiento de pago pues la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara, pues si bien se allega una liquidación de lo adeudado, en ella se está obviando, que reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se limitó a las reconocidas y pagadas en la misma época en que la ejecutante laboraba, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander.

1.3. El recurso interpuesto

1.3.1. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se de aplicación al artículo 430, inciso 2 del CGP, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo.

1.3.2. Argumenta que conforme el auto apelado, va en contravía a derechos constitucionales y legales al debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia entre otros, dado que, si bien es cierto que no se entrega de la constancia de ejecutoria, también lo es que en el escrito de la demanda la "PRUEBAS QUE HAGO VALER" aparece que la misma fue aportada a la entidad demandada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Lo anterior en concordancia con el artículo 244 y 245 del CGP, pues se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

1.3.3. Señala que lo resuelto por el a-quo le otorga más fundamento a la formalidad, desconociendo la detallada discriminación realizada de los rubros que pretenden ser reconocidos a través del proceso ejecutivo, dejando de lado el debido proceso y negando el libre acceso a la administración de justicia. No obstante lo anterior, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y original de la constancia de notificación y ejecutoria.

1.3.4. Finalmente, respecto de que la obligación no es clara, se remite a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento donde manifiesta que *"condénese a pagar el valor de las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a los docentes de la respectiva planta de personal del demandado,*

liquidadas con forma a valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con la aplicación de la formula señalada en la parte motiva de la providencia". Y de esta manera la liquidación aportada cumple con lo ordenado por el despacho, toda vez, que la misma se ajusta a las prestaciones que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicios

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

2.2.1. Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

2.2.2. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.3. Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

2.2.4. Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **14 de abril de 2016 (fls. 60)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 18 de abril de 2016, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el 15 de abril del año inmediatamente anterior, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

2.2.5. Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.6. En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema jurídico

Considera la Sala que existen dos problemas jurídicos a resolver:

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciocho (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

¿Si el título ejecutivo objeto de recaudo cumple con el requisito de claridad de la obligación contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso?

2.4. Argumentos que desarrollan los problema (s) jurídico (s) planteado (s)

2.4.1. Del original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo

2.4.1.1. En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. "Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".

autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

2.4.1.2. Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

2.4.1.3. Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

2.4.1.4. Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

2.4.1.5. A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

2.4.1.6. En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2.4.1.7. En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, carga, que no se cumplió por la parte actora y que sirvió como uno de los fundamentos para no librar mandamiento de pago.

2.4.1.8. La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala que si no se hace entrega de la constancia original de ejecutoria, también lo es que en el escrito de la demanda "PRUEBAS QUE HAGO VALER" aparece que la misma fue aportada a la entidad ejecutada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

2.4.1.9. El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

2.4.1.10. Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibidem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

2.4.1.11. Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no

obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley**.

2.4.1.12. Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.4.1.13. De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2.4.1.14. Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.4.1.15. En este sentido, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2016², se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

²Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

o/p

*“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**”.* (Negrillas y subrayado por la Sala)

2.4.1.16. Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

2.4.1.17. Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, copia auténtica de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre año dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y copia auténtica de la sentencia del ocho (30) de septiembre del año dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 65 a 80), sumado a la copia autenticada del edicto firmado por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 81) y constancia de ejecutoria (Fl 64), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

2.4.1.18. Así las cosas, para la Sala este primer argumento para no librar mandamiento de pago ha sido desvirtuado, razón por la cual, se tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

2.4.2. Del cumplimiento del requisito de claridad de la obligación

2.4.2.1. Sostuvo el juez de primera instancia, que no se cumplen con el requisito de fondo de claridad de la obligación, respecto al pago de prestaciones sociales ordinarias que le fueran reconocidas y pagadas en la misma época laborada por ella, a los docentes de la planta de personal del Departamento ejecutado.

2.4.2.2. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, manifiesta respecto de que la obligación no es clara, a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento donde manifiesta que *“condénese a pagar el valor de las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a los docentes de la respectiva planta de personal del demandado, liquidadas con forma a valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con la aplicación de la formula señalada en la parte motiva de la providencia”*. Y de esta manera la liquidación aportada cumple con lo ordenado por el despacho, toda vez, que la misma se ajusta a las prestaciones que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicios

2.4.2.3. El Consejo de Estado³, ha manifestado sobre el concepto de claridad del título ejecutivo, lo siguiente:

*“(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.** Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...)”*. (En negrilla por fuera de texto).

2.4.2.4. Y respecto a la forma en que se constituye el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada, se ha precisado:

“(...) Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del 30 de mayo de 2013, Rad. **25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)**

OX

*conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.***

(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. (...)" (En negrilla por fuera de texto).

2.4.2.5. De allí, que la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Así mismo, en relación a la forma, el título ejecutivo es complejo cuando está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, y es simple, cuando se integra únicamente por la sentencia, debido a que la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

2.4.2.6. Revisado el plenario, se observan los siguientes documentos:

2.4.2.7.1. Copia auténtica de la sentencia del 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. (Fl. 65 a 79 del Exp).

2.4.2.7.2. Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por esta Corporación en el expediente 2011-074, en la que se confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

2.4.2.7.3. Copia auténtica del Edicto fijado el 18/10/2013 y desfijado el 22/10/2013, y constancia de que corresponde a la primera copia y presta merito ejecutivo.

2.4.2.7.4. Copia simple de la constancia de ejecutoria, en la que se indica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2012 (Fl. 64).

2.4.2.8. De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, se trata de un título ejecutivo simple que para la Sala sí cumple con el requisito de claridad, en el siguiente sentido:

2.4.2.9. **CLARIDAD:** Evidentemente, se tiene que esta Corporación en su Sala de decisión escritural mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013, decide confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda, ordenando al Departamento de Norte de Santander, a pagar a favor de la señora Sonia Becerra Alarcón, lo siguiente:

- i) Las prestaciones sociales comunes que reconocería y pagara en la misma época laborada por la actora a los docentes de la respectiva planta del personal del Departamento Norte de Santander y ii) los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

2.4.2.10. En este último aspecto, se debe indicar, que aunque según apreciación del A-quo dicha obligación no ofrece claridad, por cuanto la liquidación aportada no encuentra soporte documental, lo cierto es, que dicha apreciación no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto, compete a la entidad accionada al ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero que son solicitadas en la demanda, tal como lo expusiese el Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del expediente No. 1739-14⁴.

2.4.2.11. Para el efecto, se debe considerar, que auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso

⁴ La providencia en cita dispuso lo siguiente: "no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar *ab initio*, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o las de mérito contempladas en la norma precitada, medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso de reposición o en la sentencia, según el caso.

2.4.2.12. En resumen, se concluye que el auto mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto, la falta de sustento de la suma pretendida, no es razón válida para negar el mandamiento de pago, toda vez, que la falta de claridad de la demanda, no conlleva a que la obligación prevista en el título ejecutivo no sea clara.

2.4.2.13. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

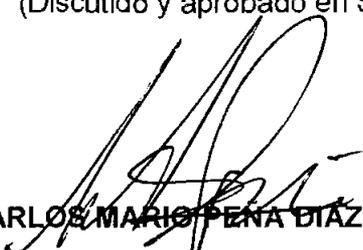
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora Sonia Becerra Alarcón y en contra del Departamento Norte de Santander, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 23 de febrero de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00225-00
Demandante:	Rosa María Ortega Villamizar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el día 1 de marzo de la presente anualidad, debido a que el suscrito Magistrado Ponente para tal fecha asistirá al "Taller de Formación de Formadores en los módulos de Acciones Constitucionales, interpretación Judicial e Interpretación Constitución", el cual se llevara a cabo fuera de la ciudad, en las instalaciones de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por lo tanto, se hace necesario proceder a reprogramar tal diligencia para el día 15 de marzo de 2017 a partir de las 09:00 A.M.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 FEB 2017

Secretaría General



28

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

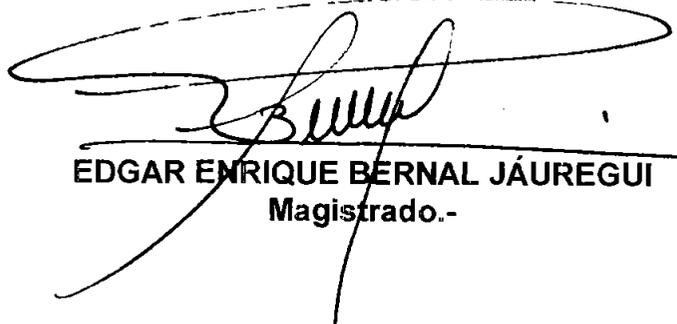
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00347-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandado:	Jairo José Sleby Medina
Medio de control:	Repetición

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el día 1 de marzo de la presente anualidad, debido a que el suscrito Magistrado Ponente para tal fecha asistirá al "Taller de Formación de Formadores en los módulos de Acciones Constitucionales, interpretación Judicial e Interpretación Constitución", el cual se llevara a cabo fuera de la ciudad, en las instalaciones de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por lo tanto, se hace necesario proceder a reprogramar tal diligencia para el día **09 de marzo de 2017 a partir de las 09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 27 FEB 2017

Secretaria General